



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

anterior», es decir, «mediante solicitud formulada conjuntamente con la nueva sociedad gestora ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la que la nueva sociedad gestora se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones». La segunda modificación se refiere a la circunstancia —ciertamente implícita en el texto modificado— de que, cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el caso de que no se le hubiera solicitado, acuerde de oficio la sustitución de la sociedad, dará «inmediata comunicación de ella al juez del concurso». Naturalmente la comunicación de la sustitución de la sociedad gestora al juez del concurso será también necesaria cuando la decisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores obedezca a la solicitud de los legitimados.

#### DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA QUINTA. Reforma de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico

*La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, queda modificada en los términos siguientes:*

1. El número 3.º del apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

«3.º Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la agrupación se hallare declarada en concurso».

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 18, como apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En el supuesto previsto en el número 3.º del apartado anterior, la agrupación quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la agrupación conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal».

3. El apartado 2 del artículo 18 pasará a ser apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos contemplados en los números 4.º y 5.º del apartado 1, la disolución precisará acuerdo mayoritario de la asamblea. Si dicho acuerdo no se adoptare dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produjere la causa de disolución, cualquier socio podrá pedir que ésta se declare judicialmente».

4. Los apartados 3 y 4 del artículo 18 pasan a ser apartados 4 y 5, respectivamente, conservando su actual redacción (\*).

#### COMENTARIO

SUMARIO: I. LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN DEL CONCURSO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AGRU-PACION DE INTERÉS ECONÓMICO (ART. 18 LAIE).

(\*) La Propuesta de Anteproyecto de 1995 no contenía entre sus disposiciones adicionales ninguna que se refiriese a la modificación de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico. El texto definitivo procede del Anteproyecto de 2000. En la tramitación parlamentaria sólo se presentó una enmienda (núm. 403, por el Grupo Socialista), que

proponía la supresión del apartado 2, en consonancia con las enmiendas presentadas a las disposiciones finales vigésima, vigésimo primera y vigésimo segunda, por considerar —con razón— que constituye una inútil y poco correcta reiteración de lo dispuesto en la Ley Concursal (arts. 48 y 145).

## I. La apertura de la fase de liquidación del concurso y la disolución y liquidación de la agrupación de interés económico (art. 18 LAIE)

La Ley de Agrupaciones de Interés Económico contenía una sola norma en la que se hiciera mención a la quiebra, que, por tanto, quedaba afectada por la Ley Concursal, norma según la cual «la Agrupación se disolverá: (...) 3.ª por la quiebra de la Agrupación, que no se extenderá a sus socios» (art. 18.1). Como en cualquier sociedad de personas, la quiebra —no la suspensión de pagos— producía de pleno derecho la disolución de la agrupación. Mas en concreto, la disolución se producía por efecto de la firmeza del auto de declaración, de modo que su inscripción en el Registro Mercantil se practicaría en virtud de testimonio de la resolución judicial firme por la que se declarase la quiebra (v. art. 206.3 RRM). Esa disolución de pleno derecho por efecto de la declaración de quiebra era claramente incompatible con la Ley Concursal, que considera que la causa de disolución de la sociedad —que sigue operando de pleno derecho— no es la simple declaración de concurso, sino la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3). Igualmente incompatible era la declaración de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico según la cual la quiebra de la agrupación «no se extenderá a los socios —que suponía un importante trato de favor legislativo de esas sociedades frente a las colectivas y comanditarias (art. 923 CCom.)—, porque la Ley Concursal no contempla la posibilidad de extensión del concurso» (v. *supra*, comentario al art. 48). Pues bien, en lugar de derogar lisa y llanamente esa norma de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, se ha optado por modificarla, para hacerla compatible con la Ley Concursal, lo que ha obligado a alterar la estructura formal de todo el precepto.

En concreto, la disposición final en examen lleva a cabo hasta cuatro modificaciones del artículo 18 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico para su adaptación a la Ley Concursal: La primera (apartado 1) modifica el número tercero del apartado primero, que pasa a declarar ahora que la agrupación se disolverá «por la apertura de la fase de liquidación, cuando la agrupación se hallare declarada en concurso» (v. art. 145.3), y suprime la referencia a la extensión. La segunda (apartado 2), se limita a reiterar el contenido de la Ley Concursal (art. 145.3), introduciendo un nuevo apartado segundo en el propio artículo 18, en el doble sentido de que «la sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación» y de que «el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal». La tercera y la cuarta (apartados 3 y 4), son puramente *formales*, ya que, como consecuencia de la referida adición de un nuevo apartado, el viejo apartado segundo del artículo 18 pasa a ser, con una redacción sustancialmente idéntica, el apartado tercero, y «los apartados 3 y 4 del artículo 18 pasan a ser apartados 4 y 5, respectivamente, conservando su actual (*sic*) redacción».

Pues bien, son aplicables ahora todas las consideraciones realizadas a propósito de estas mismas cuestiones en los comentarios a los artículos 48 y 145 y a las disposiciones finales segunda y vigésima, no sólo porque los efectos de la apertura de la fase de liquidación del concurso son los mismos para todas las personas jurídicas,

sin distinción ni tan siquiera entre sociedades de personas y sociedades de capital, sino, además, porque se fijan para la agrupación de interés económico exactamente las mismas reglas que para las demás personas jurídicas, a saber: la apertura de la fase de liquidación en el concurso es causa de disolución de pleno derecho de la persona jurídica agrupación; el juez del concurso hará constar la disolución de la agrupación en la propia resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso; los administradores o liquidadores de la agrupación cesarán y serán sustituidos por la administración concursal, y, en fin, la liquidación de la sociedad se realizará sin nombramiento de liquidadores con arreglo a las normas de la Ley Concursal. Procede, pues, únicamente remitirnos a los comentarios a esos preceptos.

Naturalmente, son también aplicables a la agrupación de interés económico todos los efectos de la apertura del concurso sobre las personas jurídicas (especialmente, art. 48), sin necesidad de modificación alguna de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico: durante la fase común de tramitación del concurso y durante la fase de convenio se mantendrán los órganos de la agrupación, sin perjuicio de la intervención o suspensión de sus facultades de administración y disposición y de las limitaciones establecidas en el convenio (apartado 1); la administración concursal estará legitimada para ejercitar acciones de responsabilidad contra los administradores y/o liquidadores de la agrupación (apartado 2); podrá ordenarse el embargo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores en los casos previstos (apartado 3), y pasará a la administración concursal la legitimación para la reclamación de las aportaciones sociales que hubieran quedado diferidas (apartado 4) y para reclamar a los socios el pago de deudas sociales anteriores a la declaración de concurso (apartado 5). Y, en fin, los inhabilitados por la sentencia de calificación del concurso no podrán ser administradores —ni liquidadores— de la agrupación (arts. 172.2-2.º LC, 12.4 LAIE, 124 LSA y 13-2.º CCom.).